



CIRCULAR CONJUNTA N° 1544

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 20.255, de 2008 y su Reglamento; lo establecido en el artículo 5°, letras a) y c) del D.F.L. N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, y las facultades que confiere la Ley a la Superintendencia de Pensiones, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF. : Modifica Circular N° 1.426 de la Superintendencia de Pensiones y Circular N° 428 de la Tesorería General de la República.

1. Intercálense entre el segundo y tercer párrafo del número 1, del Capítulo I, los siguientes párrafos pasando el actual párrafo tercero a ser sexto:

“En virtud de lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la Ley N° 20.255, a contar del 1° de julio de 2008, se derogan los artículos 73 al 81, ambos inclusive, del D.L. N° 3.500, de 1980, sobre beneficios garantizados por el Estado.

No obstante lo anterior y de acuerdo a lo establecido en los artículos 5°, 12 y 15 transitorios de la citada Ley N° 20.255, podrán mantener o acceder a dichos beneficios las personas que, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 73 al 81 del D.L. N° 3.500, según corresponda, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1. Que al 1° de julio de 2008 se encuentren percibiendo pensión mínima de vejez o invalidez con cargo a la garantía del Estado.
2. Que al 1° de julio de 2008 tengan cincuenta años de edad o más y se encuentren afiliadas al Sistema de Pensiones establecido en el D.L. N° 3.500.
3. Que al 1° de julio de 2008 se encuentren percibiendo pensiones en conformidad al D.L. N° 3.500, de 1980, sea de vejez, invalidez o sobrevivencia.
4. Que al 1° de julio de 2008 perciban pensión mínima de sobrevivencia con cargo a la garantía del Estado.
5. Que adquieran derecho a pensión de sobrevivencia entre el 17 de marzo de 2008 y el 31 de diciembre de 2023.
6. Que adquieran derecho a pensión de invalidez entre el 17 de marzo de 2008 y el 31 de diciembre de 2023.

Con todo, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 6° y 12 de la Ley N° 20.255, las personas que se encuentren en alguna de las situaciones antes indicadas podrán optar, por una vez, por los beneficios del Sistema Solidario de Pensiones en la medida que den cumplimiento a los requisitos establecidos para ello.”

2. Modifíquese el número 1, del Capítulo I, de acuerdo a lo siguiente:
 - a. Agréguese la siguiente letra e., en el literal A:

“e. Contar con 50 o más años de edad, al 1° de julio de 2008.”.
 - b. Agréguese las siguientes letras f. y g., en el literal B.:

“f. Contar con 50 o más años de edad, al 1° de julio de 2008.

g. Adquirir el derecho a pensión de sobrevivencia entre el 17 de marzo de 2008 y el 31 de diciembre de 2023.”.

c. Agréguese la siguiente letra e., en el literal C.:

“e. Podrán acceder a la Garantía Estatal de pensión mínima de sobrevivencia, todas aquellas personas que, hasta el 31 de diciembre de 2023, cumplan con los requisitos para tener derecho a ella.”

3. Reemplácese el primer párrafo de la letra b del número 3 del capítulo I por el siguiente:

“Las pensiones mínimas de sobrevivencia se determinarán como un porcentaje de la pensión mínima de vejez a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 26 de la Ley N° 15.386 y sus modificaciones, y se reajustarán en la misma forma y oportunidad que dicha pensión y serán equivalentes a los porcentajes establecidos en el artículo 58 del D.L. N° 3.500, de 1980.”

4. Reemplácese el octavo párrafo de la letra b del número 3 del capítulo I por el siguiente:

“Si dos o más personas invocaren la calidad de cónyuges o de padres o madres de hijos de filiación no matrimonial de un(a) afiliado(a) a la fecha de fallecimiento de éste(a), el porcentaje de pensión mínima de Garantía Estatal que le correspondiere a cada uno(a) de ellos(as) se dividirá por el número de cónyuges o padres o madres de hijos de filiación no matrimonial que hubiera, respectivamente, con derecho a acrecer entre ellos(as).”

5. Intercálese entre el quinto y sexto párrafo de la letra b. del número 3 del capítulo I los siguientes párrafos, pasando los actuales párrafos sexto a noveno a ser noveno a duodécimo:

“ Los cónyuges inválidos (parciales o totales) podrán adquirir la condición de beneficiarios de pensión de sobrevivencia como tales, en los porcentajes ya señalados, sólo si el fallecimiento de la afiliada causante se produjo con anterioridad al 1 de octubre de 2008.

Los cónyuges inválidos (parciales o totales) que adquirieron la condición de beneficiarios de pensión de sobrevivencia, con anterioridad al 1 de octubre de 2008, mantendrán en el tiempo dicha condición en los porcentajes ya señalados.

El cónyuge o el padre de los hijos de filiación no matrimonial de una causante “activa” sólo podrán acceder a los beneficios garantizados por el Estado en los términos antes señalados, en la medida que el fallecimiento de aquélla ocurra a contar del 1° de octubre de 2008.

6. Elimínese en el segundo párrafo del número 1 del Capítulo II la expresión “a que se refiere el artículo 73 del D.L. N° 3.500, en el porcentaje que le corresponda, de acuerdo al artículo 79 de este mismo cuerpo legal.”

7. Reemplácese el numeral b.2, de la letra b, del Capítulo III, por el siguiente:

“b.2 Respecto de los hijos mayores de 18 años y menores de 24 años de edad sólo recibirán pago de pensiones de sobrevivencia con Garantía Estatal mientras tengan la calidad de estudiantes. Para efectos del pago de pensiones con Garantía Estatal, la fecha de inicio del período de estudios corresponderá al primer día del mes en que éstos se inicien. Durante los períodos de vacaciones, tanto de invierno como de verano, tendrán derecho a pago si tenían la calidad de estudiante en el período de estudios inmediatamente anterior a ellas. Por lo señalado, sólo se deberá solicitar la suspensión del beneficio, a contar del 1 de marzo, si el estudiante no acreditare matrícula como alumno regular al 30 de abril, para aquellos estudiantes en régimen anual o semestral (primer semestre), y, a contar del 1 de agosto, si el estudiante no acreditare matrícula como alumno regular al 30 de septiembre, para aquellos estudiantes en régimen semestral (segundo semestre). En consecuencia, la Administradora deberá retener los pagos de marzo y abril hasta que se acrediten los estudios, para aquellos estudiantes en régimen anual o semestral (primer semestre), y retener los pagos de agosto y septiembre, para aquellos en régimen semestral (segundo semestre). En caso que proceda la suspensión, dichos fondos retenidos deberán ser reintegrados a la Tesorería General de la República.

También se considerarán estudiantes aquellos hijos que se encuentren realizando práctica profesional no remunerada o con remuneración compatible con el beneficio.

En el caso de estudiantes que cursan estudios en el extranjero, regirá lo anterior considerando el régimen de enseñanza del respectivo país.

El estudiante de curso regular de enseñanza que “congela” sus estudios, no pierde la calidad de estudiante ni el derecho a percibir “Garantía del Estado”.

Lo anterior, siempre que dicha situación sea debidamente acreditada ante la Administradora, mediante la documentación original proporcionada por la entidad educacional que imparte los cursos y siempre que se cumplan los restantes requisitos para acceder al beneficio (soltería, rentas y remuneraciones), los que también deberán actualizar anualmente.

El pago de pensión de sobrevivencia con Garantía Estatal suspendido se podrá reanudar cuando el beneficiario nuevamente acredite estudios. Sin embargo, sólo se pagará la Garantía Estatal por el nuevo período de estudios acreditado. Para los períodos intermedios donde no hubo estudios, el beneficiario no tendrá derecho al pago de la pensión con Garantía Estatal.

8. Reemplácese en el quinto párrafo del capítulo IV la expresión “la cónyuge, el cónyuge inválido o para la madre de hijos de filiación no matrimonial” por “el o la cónyuge, para el cónyuge inválido o para el padre o la madre de hijos de filiación no matrimonial”.

9. Reemplácese en los numerales 1.2.3., 2.2.2. y 5.2.2. (Documentación de respaldo) del Anexo N° 3 la descripción del campo:

Certificado de Nacimiento Hijo de Madre de Filiación No Matrimonial	Elemento opcional. Sólo si la beneficiaria ostenta la calidad de Madre de Hijo de Filiación No Matrimonial. Con este documento, que debe registrar la identificación de los padres, se acredita la relación de parentesco de la beneficiaria con el causante
---	--

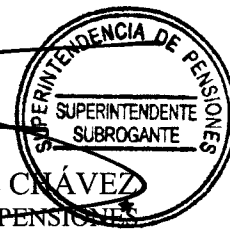
por

Certificado de Nacimiento Hijo de Padre o Madre de Filiación No Matrimonial	Elemento opcional. Sólo si el (o la) beneficiario(a) ostenta la calidad de Padre o Madre de Hijo de Filiación No Matrimonial. Con este documento, que debe registrar la identificación de los padres, se acredita la relación de parentesco del (o de la) beneficiario(a) con el (o la) causante
---	--

10. Reemplácese el numeral N° 6 (Solicitudes de Suspensión) del Anexo N° 3, por el que se adjunta a la presente Circular.
11. Reemplácese el Anexo número 4, por el que se adjunta a la presente Circular.
12. Reemplácese el Archivo GAREST08 del Anexo N° 6, por el que se adjunta a la presente Circular.
13. Reemplácese las expresiones “Superintendencia de AFP” y “Superintendencia de A.F.P.” por “Superintendencia de Pensiones”, en toda la Circular (Texto y Anexos).
14. Reemplácese la expresión “Instituto de Normalización Previsional” por “Instituto de Previsión Social”, en toda la Circular (Texto y Anexos).
15. Reemplácese la sigla “INP” por “IPS”, en toda la Circular (Texto y Anexos).
16. La presente Circular Conjunta entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.



EUGENIO GUZMAN FREDES
TESORERO GENERAL DE LA REPUBLICA (S)



ALEJANDRO CHARME CHÁVEZ
SUPERINTENDENTE(S) DE PENSIONES

Santiago, 26 de Septiembre de 2008

6. Solicitudes de Suspensión

6.1. Datos Generales

Identificación AFP	Corresponde a la identificación de la Administradora que solicita la suspensión de la Garantía Estatal.
RUT Causante	Corresponde al número de RUT del causante de la Garantía Estatal.
Dígito Verificador	Corresponde al dígito verificador del RUT del causante de la Garantía Estatal.
Apellido Paterno Causante	Corresponde al apellido paterno del causante de la Garantía Estatal.
Apellido Materno Causante	Corresponde al apellido materno del causante de la Garantía Estatal.
Nombres Causante	Corresponde a los nombres del causante de la Garantía Estatal.
Sexo	Corresponde al sexo del afiliado causante de la Garantía Estatal (Masculino o Femenino).
RUT Beneficiario	Corresponde al número de RUT del beneficiario de la Garantía Estatal al cual se le suspende el beneficio (Afiliado o Beneficiario, según corresponda).
Dígito Verificador	Corresponde al dígito verificador del RUT del beneficiario de la Garantía Estatal al cual se le suspende el beneficio (Afiliado o Beneficiario, según corresponda).
Apellido Paterno Beneficiario	Corresponde al apellido paterno del beneficiario de la Garantía Estatal al cual se le suspende el beneficio (Afiliado o Beneficiario, según corresponda).
Apellido Materno Beneficiario	Corresponde al apellido materno del beneficiario de la Garantía Estatal al cual se le suspende el beneficio (Afiliado o Beneficiario, según corresponda).
Nombres Beneficiario	Corresponde a los nombres del beneficiario de la Garantía Estatal al cual se le suspende el beneficio (Afiliado o Beneficiario, según corresponda).
Sexo	Corresponde al sexo del beneficiario de la Garantía Estatal (Masculino o Femenino).
Tipo de Resolución que se suspende	Corresponde al Tipo de la Resolución que se solicita suspender (Ver Tabla N° 1).
Número de Resolución que se suspende	Corresponde al número de la Resolución que se solicita suspender.
Año de la Resolución que se suspende	Corresponde al Año de emisión de la Resolución que se solicita suspender.
Número del Beneficiario que se suspende	Corresponde al número que le fue asignado al beneficiario en la Resolución que se solicita suspender. Si el beneficiario de la Garantía Estatal es el mismo causante este número no debe ser informado.
Fecha Inicio Suspensión	Corresponde al primer día a contar del cual el beneficiario deja de tener derecho a la Garantía Estatal.
Causal Fecha de Inicio	Corresponde a la causa que justifica la fecha de inicio de la suspensión de la Garantía Estatal (Ver Tabla N° 7).

6.2. Documentación de Respaldo

Certificado de defunción del pensionado causante o beneficiario, según corresponda.	Elemento opcional. Sólo para acreditar que la causal de suspensión es por fallecimiento del beneficiario.
Certificado de nacimiento del último hijo con derecho a pensión	Elemento opcional. Sólo para acreditar que la causal de suspensión es por derecho a acrecer debido al cumpleaños número 24 del último hijo con derecho a pensión de sobrevivencia.
Certificado de matrimonio del último hijo con derecho a pensión	Elemento opcional. Sólo para acreditar que la causal de suspensión es por derecho a acrecer debido al matrimonio del último hijo con derecho a pensión de sobrevivencia.
Certificado de defunción del último hijo con derecho a pensión	Elemento opcional. Sólo para acreditar que la causal de suspensión es por derecho a acrecer debido al fallecimiento del último hijo con derecho a pensión de sobrevivencia.
Renuncia voluntaria del beneficiario (declaración jurada simple)	Elemento opcional. Sólo para acreditar que la causal de suspensión es por renuncia voluntaria.
Contrato de trabajo y/o certificado de imposiciones	Elemento opcional. Sólo para acreditar que la causal de suspensión es por percibir ingresos superiores al monto de la correspondiente pensión mínima.
Antecedentes de cobranza judicial	Elemento opcional. Sólo para justificar por qué la fecha de suspensión no corresponde a la fecha en que ocurrió el evento que dio origen a la suspensión del beneficio..
Sentencia judicial que deja sin efecto la muerte presunta del afiliado causante	Elemento opcional. Sólo para acreditar que la causal de suspensión es por reaparición de causante declarado muerto presunto.
Documentación emitida por Instituciones del Antiguo Régimen Previsional y/o declaración jurada simple	Elemento opcional. Sólo para acreditar que la causal de suspensión es por ser titular de una pensión en el antiguo régimen previsional.
Por reevaluación de la pensión de invalidez	Elemento opcional. Sólo para acreditar que la causal de suspensión es por reevaluación de la pensión de invalidez

Anexo N° 4: Códigos de parentesco con afiliado fallecido

I. La primera posición puede tomar el valor 5, 6, 7, 8 ó 0, dependiendo de lo siguiente

- 5 Hijo
- 6 Hijo inválido total
- 7 Hijo inválido parcial menor de 24 años
- 8 Hijo inválido parcial de 24 años o más
- 0 Ninguna de las anteriores

II. La segunda posición puede tomar el valor 1, 2, 3, 4, 5 ó 0, dependiendo de lo siguiente:

- 1 Cónyuge de género femenino
- 2 Madre de hijos de filiación no matrimonial
- 3 Cónyuge de género masculino inválido total
- 4 Madre o padre causantes de asignación familiar
- 5 Cónyuge de género masculino inválido parcial
- 6 Cónyuge de género masculino
- 7 Padre de hijos de filiación no matrimonial
- 0 Causante mujer sin cónyuge con derecho a pensión

Cuando existe un hijo de cónyuge inválido, la segunda posición deberá tomar valor 3 ó 5, según se trate de "Cónyuge inválido total" ó "Cónyuge inválido parcial".

III. La tercera posición puede tomar valores entre 0 y 9, dependiendo del número de cónyuges, madres de hijos de filiación no matrimonial, padres de hijos de filiación no matrimonial y cónyuges inválidos hubiere asociados.

Cuando en la segunda posición se escriba el código de madre o padre causante de asignación familiar, en esta tercera posición debe ir necesariamente el cero.

Esta posición tomará el valor cero cuando exista valor cero en alguna de las posiciones anteriores.

Lista de códigos con sus respectivas definiciones

A continuación se presenta la totalidad de los códigos de parentesco, de carácter válido, y el porcentaje de pensión mínima asociado:

- 011 Primera cónyuge (de género femenino)
- 012 Segunda cónyuge (de género femenino)
- “ “
- 021 Primera madre de hijo de filiación no matrimonial
- 022 Segunda madre de hijo de filiación no matrimonial
- “ “
- 031 Primer cónyuge inválido total
- 032 Segundo cónyuge inválido total
- “ “
- 040 Madre o padre causantes de asignación familiar
- 051 Primer cónyuge inválido parcial
- 052 Segundo cónyuge inválido parcial
- “ “
- 061 Primer cónyuge (de género masculino)
- 062 Segundo cónyuge (de género masculino)
- “ “
- 071 Primer padre de hijos de filiación no matrimonial
- 072 Segundo padre de hijos de filiación no matrimonial
- “ “
- 500 Hijo de causante mujer sin cónyuge con derecho a pensión
- 511 Hijo de primera cónyuge
- 512 Hijo de segunda cónyuge
- “ “
- 521 Hijo de primera madre de hijo de filiación no matrimonial
- 522 Hijo de segunda madre de hijo de filiación no matrimonial
- “ “
- 531 Hijo de primer cónyuge inválido total
- 532 Hijo de segundo cónyuge inválido total
- “ “
- 551 Hijo de primer cónyuge inválido parcial
- 552 Hijo de segundo cónyuge inválido parcial
- “ “
- 561 Hijo de primer cónyuge de género masculino
- 562 Hijo de segundo cónyuge de género masculino
- “ “
- 571 Hijo de primer padre de filiación no matrimonial
- 572 Hijo de segundo padre de filiación no matrimonial
- “ “
- 600 Hijo inválido total de causante mujer sin cónyuge con derecho a pensión
- 611 Hijo inválido total de primera cónyuge
- 612 Hijo inválido total de segunda cónyuge

- “ “
- 621 Hijo inválido total de primera madre de hijo de filiación no matrimonial
 622 Hijo inválido total de segunda madre de hijo de filiación no matrimonial
 “ “
- 631 Hijo inválido total de primer cónyuge inválido total
 632 Hijo inválido total de segundo cónyuge inválido total
 “ “
- 651 Hijo inválido total de primer cónyuge inválido parcial
 652 Hijo inválido total de segundo cónyuge inválido parcial
 “ “
- 661 Hijo inválido total de primer cónyuge de género masculino
 662 Hijo inválido total de segundo cónyuge de género masculino
 “ “
- 671 Hijo inválido total de primer padre de filiación no matrimonial
 672 Hijo inválido total de segundo padre de filiación no matrimonial
 “ “
- 700 Hijo inválido parcial (menor de 24 años) de causante mujer sin cónyuge con derecho a pensión
- 711 Hijo inválido parcial (menor de 24 años) de primera cónyuge
 712 Hijo inválido parcial (menor de 24 años) de segunda cónyuge
 “ “
- 721 Hijo inválido parcial (menor de 24 años) de primera madre de hijo de filiación no matrimonial
 722 Hijo inválido parcial (menor de 24 años) de segunda madre de hijo de filiación no matrimonial
 “ “
- 731 Hijo inválido parcial (menor de 24 años) de primer cónyuge inválido total
 732 Hijo inválido parcial (menor de 24 años) de segundo cónyuge inválido total
 “ “
- 751 Hijo inválido parcial (menor de 24 años) de primer cónyuge inválido parcial
 752 Hijo inválido parcial (menor de 24 años) de segundo cónyuge inválido parcial
 “ “
- 761 Hijo inválido parcial de primer cónyuge de género masculino
 762 Hijo inválido parcial de segundo cónyuge de género masculino
 “ “
- 771 Hijo inválido parcial de primer padre de filiación no matrimonial
 772 Hijo inválido parcial de segundo padre de filiación no matrimonial
 “ “
- 800 Hijo inválido parcial (de 24 años y más), de causante mujer sin cónyuge con derecho a pensión
- 811 Hijo inválido parcial (de 24 años y más) de primera cónyuge
 812 Hijo inválido parcial (de 24 años y más) de segunda cónyuge
 “ “
- 821 Hijo inválido parcial (de 24 años y más) de primera madre de hijo de filiación no matrimonial
 822 Hijo inválido parcial (de 24 años y más) de segunda madre de hijo de filiación no matrimonial
 “ “
- 831 Hijo inválido parcial (de 24 años y más) de primer cónyuge inválido total
 832 Hijo inválido parcial (de 24 años y más) de segundo cónyuge inválido total
 “ “
- 851 Hijo inválido parcial (de 24 años y más) de primer cónyuge inválido parcial
 852 Hijo inválido parcial (de 24 años y más) de segundo cónyuge inválido parcial
 “ “

- 861 Hijo inválido parcial (de 24 años y más) de primer cónyuge de género masculino
 862 Hijo inválido parcial (de 24 años y más) de segundo cónyuge de género masculino
 “ “
 871 Hijo inválido parcial (de 24 años y más) de primer padre de filiación no matrimonial
 872 Hijo inválido parcial (de 24 años y más) de segundo padre de filiación no matrimonial
 “

Código de parentesco	Porcentaje de la pensión mínima
500, 51X, 52X, 53X, 55X, 56X, 57X, 600, 61X, 62X, 63X, 65X, 66X, 67X	15%
700, 71X, 72X, 73X, 75X, 76X, 77X y son menores de 24 años de edad	15%
800, 81X, 82X, 83X, 85X, 86X, 87X y son mayores o iguales a 24 años	11%
01X, y tiene asociado un 51X, 61X, 71X, o 81X	50%
01X y no tiene asociado un 51X, 61X, 71X o 81X .	60%
02X, y tiene asociado un 52X, 62X, 72X o 82X	30%
02X y no tiene asociado un 52X, 62X, 72X o 82X	36%
03X y tiene asociado un 53X, 63X, 73X o 83X	60%
040	50%
05X y tiene asociado un 55X, 65X, 75X o 85X	36%
05X y no tiene asociado un 55X, 65X, 75X o 85X	43%
06X y tiene asociado un 56X, 66X, 76X o 86X	50%
06X y no tiene asociado un 56X, 66X, 76X o 86X	60%
07X y tiene asociado un 57X, 67X, 77X o 87X	30%
07X y no tiene asociado un 57X, 67X, 77X o 87X	36%

Archivo GAREST08

1. Encabezado

Código del archivo	X (08) GAREST08
RUT de la Compañía de Seguros Consultada	9 (08)
Dígito Verificador	X(01)
Fecha de respuesta	9 (08) aaaammdd
Número de registros incluidos en respuesta	9 (07)
Filler	X (42)

2. Detalles

RUT (beneficiario Garantía Estatal)	9 (08)
Dígito verificador	X (01)
Apellido paterno	X (15)
Apellido materno	X (15)
Nombres	X (20)
Tipo de Pensionado	9 (02)
Monto pensión en UF	9 (03) V (02)
Fecha Inicio Pago Pensión	9 (08) aaaammdd

Parámetros

Tipo de pensionado

- 01 No pensionado
- 02 Pensionado de Vejez Edad
- 03 Pensionado de Vejez Anticipada
- 04 Pensionado de Invalidez Total
- 05 Pensionado de Invalidez Parcial
- 06 Beneficiario de pensión de sobrevivencia, cónyuge mujer sin hijos con derecho a pensión
- 07 Beneficiario de pensión de sobrevivencia, cónyuge mujer con hijos con derecho a pensión.
- 08 Beneficiario de pensión de sobrevivencia, cónyuge varón inválido total sin hijos con derecho a pensión
- 09 Beneficiario de pensión de sobrevivencia, cónyuge varón inválido total con hijos con derecho a pensión
- 10 Beneficiario de pensión de sobrevivencia, cónyuge varón inválido parcial sin hijos con derecho a pensión
- 11 Beneficiario de pensión de sobrevivencia, cónyuge varón inválido parcial con hijos con derecho a pensión
- 12 Beneficiario de pensión de sobrevivencia, hijo sin madre con derecho a pensión
- 13 Beneficiario de pensión de sobrevivencia, hijo con madre con derecho a pensión
- 14 Beneficiario de pensión de sobrevivencia, madre de hijo de filiación no matrimonial sin hijos con derecho a pensión
- 15 Beneficiario de pensión de sobrevivencia, madre de hijo de filiación no matrimonial con hijos con derecho a pensión
- 16 Beneficiario de pensión de sobrevivencia, padre del causante
- 17 Beneficiario de pensión de sobrevivencia, madre del causante
- 18 Beneficiario de pensión de sobrevivencia, cónyuge varón sin hijos con derecho a pensión
- 19 Beneficiario de pensión de sobrevivencia, cónyuge varón con hijos con derecho a pensión.
- 20 Beneficiario de pensión de sobrevivencia, hijo sin padre con derecho a pensión
- 21 Beneficiario de pensión de sobrevivencia, hijo con padre con derecho a pensión
- 22 Beneficiario de pensión de sobrevivencia, padre de hijo de filiación no matrimonial sin hijos con derecho a pensión
- 23 Beneficiario de pensión de sobrevivencia, padre de hijo de filiación no matrimonial con hijos con derecho a pensión